LA FINANCIACIÓN DE LAS MUTUALIDADES Y LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE SEGUROS

por Olga Gómez Pérez-Cacho*, Rafael Moreno Ruiz** y Eduardo Trigo Fernández***

RESUMEN

En este trabajo se estudian los fondos que componen la estructura financiera de las mutualidades de seguros y de previsión social y de las sociedades cooperativas de seguros, a la luz de sus características esenciales como empresas de participación y de las normas que las regulan y estableciendo relación con el resultado económico y la composición de la prima.

En el último epígrafe se exponen los problemas que estas organizaciones tienen para captar financiación externa y se analizan las posibles estrategias de que disponen para obtener recursos patrimoniales.

ABSTRACT

In this paper we study the funds which make up the financial structure of mutual benefit societies, friendly societies and insurance cooperative societies, considering their fundamental characteristics as «companies of participation», the laws regulating them, as well as the structure of premium and profit.

In the last epigraph we set out the problems these organizations have to get external funding, and we also analyze possible strategies to obtain patrimonial funds.

^{*} Departamento de Finanzas y Contabilidad de la Universidad de Málaga.

^{**} Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid. Departamento de Finanzas y Contabilidad de la Universidad de Málaga.

^{***} Departamento de Finanzas y Contabilidad de la Universidad de Málaga.

1. INTRODUCCIÓN: LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN DE ASEGURADORAS¹

La mutua o mutualidad —de seguros o de previsión social— y la sociedad cooperativa de seguros son empresas de participación² cuyo objeto es proporcionar el servicio de seguro y/o el de previsión social exclusivamente a sus socios.

Los socios de una empresa de participación aseguradora participan en los siguientes procesos que ésta desarrolla o tienen lugar en la misma:

- en los procesos de producción y distribución, consumiendo seguros o instrumentos de previsión social proporcionados por la mutualidad o la sociedad cooperativa;
- en los de toma de decisiones, conforme al sistema de la democracia:
- y en los flujos financieros, tanto participando en la distribución del resultado económico como, en su caso, aportando recursos a los fondos patrimoniales de la empresa.

La realización de aportaciones de capital puede, si así lo establecen los estatutos sociales, ser requisito necesario para ser socio; aunque no condición suficiente para adquirir tal condición.

No obstante, en las empresas de participación, los intereses de los socios en el capital están, en cualquier caso, subordinados a sus intereses en los procesos de producción y distribución.

Estas características de las empresas de participación significan, en esencia, que los socios son:

- los principales beneficiarios de las actividades de la empresa, primero como consumidores o proveedores y luego como partícipes en la distribución del resultado;
- y los sujetos legitimados para tomar parte, democráticamente, en los procesos de toma de decisiones y de control.

De las organizaciones en las que sus socios son sus principales clientes —consumidores— o proveedores suele decirse que tienen «fi-

Para ampliar el contenido de esta introducción ver MORENO RUIZ, R. Las empresas de participación que realizan la actividad aseguradora, con especial referencia a la de previsión social. Tesis Doctoral, Alcalá de Henares: Departamento de Ciencias Empresariales de la Universidad de Alcalá, 1999, p. 12-89.

² Para ampliar el concepto de empresa de participación ver, por ejemplo, GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales). En: *En memoria de María Ángeles GIL LUEZAS*. Madrid: Alfa Centauro, 1991, p. 195-216.

nalidad mutualista»; lo que no implica, necesariamente, que sólo puedan realizar intercambios con socios, sino que todos los socios son consumidores o proveedores de la empresa, y que, de efectuar intercambios con no socios, la mayor parte de la actividad se desarrolla con socios.

Así, las empresas de participación, que tienen finalidad mutualista, no tienen, con carácter general, porqué limitar su mercado, de compra o de venta, a sus socios —esto es, que su actividad no tiene porqué ser exclusivamente mutualista—, pese a que algunas formas de empresas de participación tengan dicha característica y otras se sometan, en la realización de transacciones con terceros, a ciertos límites establecidos por las normas que las regulan.

En el caso de las mutualidades —de seguros y de previsión social- y las sociedades cooperativas de seguros, su actividad consiste en la organización y administración de sistemas de seguro -- en sentido amplio, incluidos los de previsión social—, y éstos se basan en la existencia de una comunidad de riesgos asegurados entre cuyos miembros —los asegurados— funciona la avuda mutua para hacer frente a las necesidades económicas que experimenten aquéllos que soporten el acaecimiento de los riesgos3. Si entre el conjunto de asegurados hubiese socios y no socios, las diferencias entre estas dos categorías no sólo consistirían en que los no socios no participarían en el gobierno ni en el resultado económico de la empresa, como sería el caso de una sociedad cooperativa de consumo, sino también en el siguiente aspecto esencial: la participación de los asegurados no socios en el reparto de la siniestralidad del ejercicio estaría limitada a la prima prefijada al contratar, mientras que los socios-asegurados tendrían que asumir todo lo demás —la siniestralidad correspondiente a ellos mismos y, en su caso, el exceso de siniestralidad correspondiente a los no socios sobre la cuantía de las primas pagadas por éstos—, salvo que la entidad dispusiese de capitales libres en cuantía suficiente para cubrirlo (si bien, en última instancia, serían igualmente los socios-asegurados quienes, aunque indirectamente, asumirían la

³ En el ámbito de las actividades económicas, la ayuda mutua se puede entender como una forma de cooperación consistente en que entre dos o más individuos se producen entregas de bienes o prestaciones de servicios, existiendo una reciprocidad más o menos directa (la cual no es un elemento indispensable a la cooperación en sentido genérico). El resto de empresas de participación son organizaciones que, con carácter general, se basan en la cooperación entre sus socios, pero no en la ayuda mutua, pues no existe tal reciprocidad de prestaciones entre los mismos (salvo en las sociedades de garantía recíproca, que, como las empresas de participación aseguradoras, se basan en la ayuda mutua entre sus socios).

siniestralidad absorbida por los fondos patrimoniales de la sociedad, pues ellos son sus titulares incluso aunque no se les otorgue el derecho de reclamarlos).

2. LOS FONDOS DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ASEGURADORAS

Los principales fondos que integran la estructura financiera de cualquier empresa aseguradora —y, por tanto, la de las mutualidades y la de las sociedades cooperativas de seguros— son, por un lado, sus recursos patrimoniales —el capital social o el fondo mutual y las reservas—, y, por otro, las provisiones técnicas, que constituyen su principal deuda.

Estos fondos cumplen, esencialmente, una función de solvencia, sirviendo de garantía de la actividad aseguradora —en sentido amplio, incluyendo la de previsión social— que la empresa realiza. Así:

- Las provisiones técnicas tienen como finalidad garantizar que la empresa puede hacer frente al cumplimiento de las obligaciones que, en un momento dado, tiene como consecuencia de las operaciones de cobertura de riesgos realizadas.
- El capital social o el fondo mutual, por su parte, es el instrumento de solvencia con el que la entidad aseguradora cuenta en el inicio de la actividad, tras su constitución; y, posteriormente, junto con las reservas patrimoniales, constituyen los capitales libres o patrimonio propio no comprometido de la empresa, cuya principal finalidad es hacer frente, en última instancia y de una forma general —es decir, sin que haya una identificación con operaciones concretas—, a todos los riesgos económicos que puedan suponer pérdidas.

La importancia que dicha función de solvencia cumple en la actividad aseguradora justifica que la legislación de ordenación y supervisión del seguro privado establezca cifras mínimas de capital social o fondo mutual como uno de los requisitos de acceso a la actividad aseguradora —constituyendo una barrera de entrada al mercado—, así como la obligación de que las entidades aseguradoras dispongan, en todo momento, de unas provisiones técnicas y de un margen de solvencia —patrimonio propio no comprometido— suficientes respecto al conjunto de sus actividades. No obstante, el margen de solvencia no se exige a las mutuas y sociedades cooperativas de seguros a prima variable, al tratarse de pequeñas entidades de ámbito territo-

rial de actividad limitada (sí, en cambio, a las mutualidades de previsión social, operen a prima fija o a prima variable⁴).

La regulación en detalle de las provisiones técnicas y del margen de solvencia, contenida, respectivamente, en los artículos 29 a 57 y 58 a 62 del Reglamento de desarrollo de la Ley 30/1995, aprobado por Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, está armonizada con la del resto de los países miembros de la Unión Europea al ser resultado de la incorporación a las legislaciones nacionales de las directivas comunitarias en materia de seguros. Además, es una regulación uniforme para todas las entidades aseguradoras, sea cual sea su forma jurídica; la única excepción es la inclusión de las derramas pasivas en el cómputo del patrimonio propio no comprometido —margen de solvencia— para aquellas mutuas y sociedades cooperativas de seguros —ambas a prima fija— y mutualidades de previsión social cuyos estatutos contemplen la posibilidad de cobrarlas a sus socios.

Las provisiones técnicas que cualquier empresa aseguradora —y, por tanto, las mutualidades y las sociedades cooperativas de seguros— debe constituir son las siguientes:

- La provisión de primas no consumidas, por medio de la cual se realiza la periodificación contable de las primas o cuotas.
- La provisión de riesgos en curso, que complementa a la de primas no consumidas en la medida en que las primas provisionadas sean insuficientes en relación a los riesgos y gastos a cubrir por la entidad aseguradora.
- La provisión de prestaciones, por medio de la cual se realiza la periodificación contable de la siniestralidad.
- La provisión de estabilización, cuya finalidad es absorber las probables futuras desviaciones desfavorables de la siniestralidad total en el sistema de seguro.
- La provisión de seguros de vida, que debe representar el valor de las obligaciones del asegurador neto del valor de las obligaciones del tomador o, en su caso, del asegurado, a la fecha de cierre del ejercicio, y que comprende:
 - La provisión de primas no consumidas más, en su caso, la provisión de riesgos en curso, en los seguros para caso de muerte con período de cobertura igual o inferior a un año.
 - b) La provisión matemática en el resto de modalidades de seguros de vida, esto es, en los seguros para caso de muerte

⁴ Así lo establece el apartado b) del art. 67.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

con duración plurianual —en los que el asegurado paga una prima pura periódica promediada en lugar de la prima de riesgo correspondiente a cada período de vencimiento—y en los seguros para caso de supervivencia. En estas operaciones de seguro de vida, las primas puras contienen primas de ahorro, las cuales pertenecen al asegurado y deben ser reservadas por la entidad aseguradora y capitalizadas —individualmente, incluso en los seguros colectivos, conforme establece el art. 32.2 del Reglamento— al tipo de interés técnico (que es la rentabilidad garantizada al asegurado).

La provisión matemática debe, asimismo, ser constituida por las mutualidades de previsión social que organizan y gestionan planes de previsión o de pensiones, debiendo también ser calculada mediante el sistema actuarial de capitalización individual (aunque se trate de planes de naturaleza colectiva, como los de empleo o los que protegen a los miembros de un determinado grupo de profesionales).

Al representar el crédito que el asegurado tiene frente a la empresa aseguradora, la provisión matemática debe serle satisfecha en caso de disolución, independientemente del derecho del socio-asegurado de una mutualidad o una sociedad cooperativa de seguros a participar en la distribución del patrimonio neto resultante de la liquidación.

— La provisión del seguro de decesos y la del seguro de enfermedad (incluidas las coberturas de asistencia sanitaria). Se trata de una provisión de igual significado que la provisión matemática de los seguros de vida, que la empresa aseguradora debe constituir cuando realice el reparto de la siniestralidad distribuyendo el importe del precio del seguro a lo largo de un periodo plurianual mediante primas puras promediadas o niveladas, las cuales contienen prima de ahorro, además de prima de riesgo.

Los artículos 29.2 y 38 del Reglamento también establecen la provisión de participación en beneficios y para extornos, que no tiene sentido en empresas de participación aseguradoras porque, en ellas, el resultado económico del ejercicio corresponde a los propios asegurados como socios de las mismas.

En cuanto al capital social de las sociedades cooperativas de seguros y el fondo mutual de las mutualidades —de seguros y de previsión social—, se trata de deudas con los socios —y, en su caso, con otras personas en situaciones próximas, como los asociados y los socios colaboradores en las sociedades cooperativas de seguros y los socios

protectores en las mutualidades de previsión social— cuya duración no está prefijada, sino condicionada a la permanencia de éstos en la empresa. Por tanto, se trata de unos fondos que no son propios sino exigibles, cuyo importe nominal total tiene carácter variable al depender de los movimientos de entrada y salida que se produzcan en el colectivo de socios.

En efecto, todas las normas, de ámbito estatal o autonómico, que regulan estas entidades establecen el derecho de los aportantes a que, cuando causen baja en la mutualidad o en la sociedad cooperativa, les sean reintegradas las aportaciones —obligatorias y voluntarias—que hubiesen efectuado al fondo mutual o al capital social.

Además, el apartado c) del art. 9.2 de la Ley 30/1995, aplicable a las mutuas y sociedades cooperativas de seguros a prima fija, así como a las mutualidades de previsión social que operen a prima fija, prevé que dicho reembolso de las aportaciones también se produzca cuando la Asamblea General acuerde que sean sustituidas por excedentes retenidos.

En tal caso, aunque la parte del fondo mutual o del capital social constituida con excedentes retenidos sea, también, financiación aportada por los socios —si no se hubiesen retenido se les habrían entregado en forma de derrama activa o de retorno—, se trata de verdaderos fondos propios, puesto que, al no tener los socios, conforme a la norma mencionada, derecho a reclamarlos si abandonan la empresa, sólo se les restituirían en caso de disolución de ésta (al efectuarse la distribución del patrimonio neto).

Por otra parte, no obstante lo dicho sobre el carácter exigible de estos fondos cuando están integrados por aportaciones desembolsadas, tienen ciertas características típicas de los fondos propios que los convierten en un recurso híbrido dentro de la estructura financiera de las empresas de participación aseguradoras. En efecto:

- estos fondos pueden aplicarse a la compensación de pérdidas, en cuyo caso la parte que hubiese sido consumida en dicha finalidad no se reintegraría a los aportantes cuando se den de baja⁵;
- y, en las sociedades cooperativas de seguros, con arreglo a la legislación específica de cooperativas, el valor de las aportaciones puede ser actualizado por acuerdo de la Asamblea General.

En cualquier caso, las normas de ordenación del seguro privado consideran estos fondos, junto con las reservas patrimoniales, el nú-

⁵ Así lo establece el apartado f) del art. 9.2 de la Ley 30/1995.

cleo del patrimonio propio no comprometido de la mutualidad o de la sociedad cooperativa de seguros.

Por último, las reservas patrimoniales son la reserva legal y la voluntaria en las mutualidades —de seguros y de previsión social— y el fondo de reserva obligatorio, el de educación y promoción y el de reserva voluntario en las sociedades cooperativas de seguros.

Salvo el fondo de educación y promoción, cuya función es el desarrollo del principio cooperativo de educación y del de intercooperación, la finalidad principal de estos fondos de reserva es servir de instrumento de solvencia. Así, se aplican a la compensación de pérdidas antes que el fondo mutual o el capital social y, como se indica más abajo, son irrepartibles —también el de educación y promoción—, salvo en caso de disolución en las mutualidades, e incluso entonces si se trata de los fondos de reserva obligatorios de las sociedades cooperativas de seguros.

Los recursos que integran las reservas patrimoniales son excedentes retenidos y/o las cuotas de entrada desembolsadas por los socios. Estas cuotas se exigen como requisito para ser socio si los estatutos sociales o la Asamblea General así lo establecen, en el caso de las mutuas y sociedades cooperativas de seguros a prima fija, o siempre, en el caso de las mutuas y sociedades cooperativas a prima variable (con objeto de que dispongan de un fondo de maniobra que permita hacer frente a los pagos por prestaciones y a los gastos de explotación sin esperar a que se efectúe el cobro de las derramas).

En el caso de las mutuas, las cuotas de entrada pueden ser incorporadas a alguna de las reservas —la legislación no hace indicación alguna al respecto—, mientras que en el de las sociedades cooperativas de seguros hay que distinguir según les sea o no aplicable alguna ley autonómica de cooperativas:

- si les es aplicable una ley autonómica de sociedades cooperativas, las cuotas de entrada se incorporarán al fondo de reserva obligatorio;
- en cambio, si no les es aplicable ninguna ley autonómica, las cuotas de entrada deben incorporarse al capital social, en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del art. 10.5 de la Ley 30/1995.

3. LA FINANCIACIÓN Y EL PRINCIPIO COOPERATIVO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS

Sobre la base de la existencia de una identidad común al cooperativismo y al mutualismo y de la consideración de la sociedad coope-

rativa como el núcleo de la clase empresas de participación, se sigue aquí como referencia básica el principio cooperativo de participación económica de los socios, tercero de la *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa* aprobada por la Asamblea General de la Alianza celebrada en el Congreso de Manchester de 1995. Además, en el caso del mutualismo no hay un organismo que tenga un nivel de representatividad en el ámbito internacional como el que la Alianza Cooperativa Internacional tiene respecto del cooperativismo y realice la función de revisión y enunciado de los principios básicos de funcionamiento.

El enunciado de dicho principio es el siguiente:

«Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa, y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.»

En el enunciado de este principio se señala la importancia de que los socios participen en la financiación a largo plazo de su empresa, aparte de por la necesidad de capital financiero que, como todas las empresas, tienen las empresas de participación, por la conveniencia:

- de que se utilice, tanto como sea posible, capital aportado por los socios y no por otros financiadores, por el efecto que ello tiene de incremento de la independencia de la empresa respecto de financiadores distintos de los socios;
- y de que los socios estén directamente interesados en la administración del capital financiero y, por ello, en la marcha de la empresa en tanto que financiadores de la misma (además de como sus titulares y como principales beneficiarios de sus actividades).

Asimismo, también se destaca que las decisiones sobre la captación de recursos financieros permanentes por la empresa y sobre la distribución del beneficio son de las que requieren la participación democrática de los socios.

Este principio reúne los dos principios tradicionales del interés limitado al capital y de la distribución del excedente entre los socios en

proporción a su participación en la actividad cooperativizada (en el caso de la actividad aseguradora, a la magnitud de los riesgos asegurados y, por tanto, a la de las primas o cuotas satisfechas en el ejercicio económico).

Este segundo es, en el caso de las mutualidades —de seguros y de previsión social—, el principio de mayor tradición en relación con la participación de los socios en los flujos financieros.

Además, el principio cooperativo de participación económica de los socios incluye la regla de la formación de reservas irrepartibles incluso en caso de disolución de la sociedad⁶, la cual nunca antes había sido incluida de forma explícita en los principios cooperativos, aunque muchas sociedades cooperativas la practicaban y un sector de la doctrina la había propuesto tradicionalmente como política financiera apropiada para la consolidación y la estabilidad financiera de este tipo de empresas, por cuanto las reservas son sus únicos verdaderos recursos propios (el capital social es un exigible, como ya se ha dicho más arriba).

En el mutualismo también es una regla tradicional que una parte del excedente del ejercicio económico se destine a la constitución de reservas o a incrementar la cifra de fondo mutual. Esta regla, que muchas veces es de aplicación prioritaria sobre la de la derrama activa, sobre todo en la primera etapa de funcionamiento de la mutualidad tras su fundación, viene requerida por la propia naturaleza de la actividad aseguradora, que exige a la empresa disponer de un cierto volumen de recursos financieros no exigibles como garantía de su capacidad para hacer frente a los compromisos asumidos como consecuencia de los riesgos cubiertos a sus asegurados; para lo cual resulta imprescindible que las reservas patrimoniales constituidas, así como la parte del fondo mutual integrada con excedentes retenidos, sean irrepartibles.

Sin embargo, esta política financiera puede, en última instancia, revelarse contraria al objetivo al que pretende contribuir, pues si los excedentes retenidos por decisión de los propios socios —que, en otro caso, se los repartirían en forma de retorno o derrama activa— no pueden ser recuperados en caso de disolución, simplemente los socios no tomarán la decisión de retenerlos, pues va claramente en contra de sus intereses (cosa distinta es que las legislaciones les obliguen a hacerlo, en cuyo caso, probablemente, intentarán que el resultado

⁶ La Alianza Cooperativa Internacional indica que, en caso de disolución de la sociedad cooperativa, las reservas irrepartibles deben ser distribuidas entre otras sociedades cooperativas o entre «empresas comunitarias».

contable sea cero para, entre otras cosas, evitar tener que cumplir tal obligación).

En cualquier caso, la formación de reservas que constituyan una masa de recursos propios que den solvencia a la empresa requiere, lógicamente, que los socios, al causar baja, no puedan retirar los beneficios retenidos, pero no que dichos fondos sean irrepartibles en caso de disolución, pues la distribución del patrimonio neto de la empresa puede regularse estatutariamente de forma que se eviten comportamientos oportunistas de los socios (por ejemplo, exigiendo un cierto número de años de permanencia como socio para poder participar en dicho reparto).

Estos principios referidos al capital y a los excedentes confieren a las sociedades cooperativas y a las mutualidades lo que se suele denominar «carácter no lucrativo» o «ausencia de ánimo de lucro» y establecen el papel del capital en ellas: se trata de un instrumento necesario para poner en marcha la empresa y mantenerla en funcionamiento, y como tal debe ser remunerado, pero no otorga a quien lo aporta ni el poder de decisión ni la capacidad de participar en el reparto del beneficio.

Dicho papel del capital es, no obstante, perfectamente compatible con una remuneración adecuada al nivel de riesgo financiero que asume el socio inversor. Remuneración que, siendo limitada —esto es, un tipo de interés que se abona a un capital recibido en concepto de deuda—, no tiene ni siquiera porqué ser fija en el sentido de predeterminada, pues nada obsta a que esté indizada tomando como referencia algún tipo de interés representativo en el mercado de capitales o un índice de precios. Lo que en ningún caso sería acorde con el espíritu de este principio tradicional es emplear como índice de referencia los resultados de la empresa.

Sin embargo, la regla del interés limitado al capital ha sido muchas veces interpretada como la regla del interés bajo o incluso nulo, y una política financiera basada en la utilización de recursos financieros permanentes aportados por los socios —a título obligatorio o voluntario, a estos efectos es indiferente— sin remunerarlos, o remunerándolos a tipos de interés inferiores a los del mercado de capitales, es ineficiente desde el punto de vista económico por conducir a la infrautilización del ahorro de que disponen los socios en sus economías (domésticas o empresariales).

Pero, desafortunadamente, incluso la propia Alianza Cooperativa Internacional da pie a tal interpretación del interés limitado al capital —al menos a la del interés nulo—, pues en las formulaciones de los principios siempre ha indicado que la regla es que la remuneración al capital aportado como condición para ser socio —esto es, a

las aportaciones obligatorias—, «si la hay», ha de ser limitada. De esta forma, la Alianza se inclina por un trato diferente a las distintas clases de recursos financieros aportados—prestados— por los socios a la sociedad cooperativa, pues mientras reconoce que es necesario remunerar las aportaciones voluntarias con un tipo de interés competitivo, considera que las aportaciones obligatorias deberán ser remuneradas «sólo en raras ocasiones» —no dice nada acerca del tipo de interés—, y que, si los socios dejan temporalmente sus retornos en unos fondos especiales para que la sociedad los emplee —que también serán deudas con los socios—, esta inversión de capital tampoco debe ser remunerada. Y ello pese a que el informe que acompaña a la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa señala que

«Las cooperativas tendrán que explorar formas innovadoras de atraer más fondos, ... y deberán contar primero con los socios. En general, las cooperativas han sido negligentes en no utilizar la ventaja de los socios para obtener financiación. Es razonable esperar por parte de los socios que tengan que invertir regularmente en sus cooperativas, y es razonable que esperen rentabilidad, quizá con retraso, de las inversiones realizadas en su cooperativa.»

En cuanto a cómo estos principios están recogidos en el ordenamiento jurídico español, a continuación se destacan los aspectos más relevantes.

El apartado c) del art. 9.2 de la Ley 30/1995, aplicable a todas las mutualidades, tanto de seguros como de previsión social⁷, y a las sociedades cooperativas de seguros, establece que, caso de recibir los socios una remuneración por sus aportaciones al fondo mutual o al capital social, no podrá ser a un tipo de interés superior al legal del dinero.

No obstante, en el caso de que se trate de sociedades cooperativas de seguros cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y asunción de los compromisos —en caso de seguros de vida— o localización de los riesgos que aseguren —en caso de seguros no vida— se circunscriban al territorio de una Comunidad Autónoma en la que es aplicable una ley autonómica de sociedades cooperativas, estas normas específicas en vigor establecen límites máximos —uno común para las aportaciones obligatorias y las voluntarias, o uno distinto para cada

⁷ Las normas específicas de mutualidades de previsión social —tanto el Reglamento de ámbito estatal como las normas de ámbito autonómicos— establecen el mismo régimen.

tipo— que varían entre tres y seis puntos por encima del interés legal del dinero.

Por debajo de estos límites, el criterio general es que el tipo de interés al que, en su caso, se remuneren las aportaciones obligatorias de los socios debe ser fijado por los estatutos o por la Asamblea General, y el de las aportaciones voluntarias, en el acuerdo de emisión de las mismas.

La formación de reservas irrepartibles es una regla tradicional en la legislación española sobre sociedades cooperativas.

Los fondos de reserva que, conforme a las leyes vigentes, tienen el carácter de irrepartible entre los socios incluso en caso de disolución son el denominado fondo de reserva obligatorio y el fondo de educación y promoción (que, además, es inembargable).

No obstante, la ley andaluza permite que los estatutos establezcan que, en caso de disolución, el 50 por ciento de esta reserva sea repartible entre los socios que, en el momento de cesar la actividad la sociedad cooperativa, lleven cinco años en su colectivo de socios, debiendo realizarse el reparto en función del tiempo de permanencia como socio y de la participación del socio en la actividad cooperativizada.

Asimismo, las leyes establecen que los fondos de reserva obligatorios de las sociedades cooperativas de segundo o ulterior grado son, únicamente en caso de disolución, repartibles entre los socios que sean sociedades cooperativas, pero debiendo, con carácter general, ser integrados en los fondos de reserva obligatorios de las mismas.

En cuanto al fondo de reserva voluntario previsto, en su caso, por los estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, las leyes, o bien no disponen nada sobre su carácter repartible o irrepartible, o bien expresamente indican que son los estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, los que deben determinarlo.

En caso de disolución, el destinatario de los fondos de reserva que sean irrepartibles —por exigencia legal o estatutaria o porque así lo determine la Asamblea General— es, o bien directamente un organismo asesor de la Administración pública —central o autonómica— en materia de cooperativismo y con funciones de promoción del mismo, en el que se prevea que estén representadas las asociaciones representativas, a su vez, de las sociedades cooperativas; o bien, en primera instancia, la unión o federación a la que estuviese asociada la sociedad cooperativa disuelta y liquidada y, en última, aquel organismo vinculado a la Administración.

En el caso de las mutualidades —de seguros y de previsión social—, el apartado g) del art. 9.2 de la Ley 30/1995, aplicable a todas las mutualidades, tanto de seguros como de previsión social, estable-

ce que, en caso de disolución de la mutualidad, el patrimonio neto se distribuye entre los mutualistas que la integren en el momento en que se acuerde la disolución y quienes, no siendo mutualistas en dicho momento, lo hubiesen sido dentro de un período de tiempo pasado que ha de ser fijado por los estatutos, y que el apartado d) del art. 11.1 del Reglamento de desarrollo de la ley limita a un mínimo de tres años. Los estatutos deben, asimismo, determinar los criterios de acuerdo con los cuales debe efectuarse dicha distribución, quedando para dicha norma interna de cada mutualidad la responsabilidad de evitar la posibilidad de que los mutualistas la disuelvan y liquiden con el objeto de repartirse el patrimonio neto.

4. LOS EXCEDENTES, LA PRIMA Y LA FINANCIACIÓN⁸

En cualquier sistema de seguro, independientemente de la forma que adopte la empresa aseguradora, la prima total, bruta, con gastos o comercial de un determinado período de cobertura del riesgo suele incluir un recargo para beneficio, el cual atiende a estas finalidades (a una o a ambas):

- 1) Remunerar las aportaciones al capital social.
- 2) Constituir reservas patrimoniales.

Junto con las reservas patrimoniales, el capital social constituye los capitales libres de la empresa aseguradora, cuya finalidad principal es absorber las probables desviaciones desfavorables de la siniestralidad y los excesos de los gastos de explotación devengados sobre los previstos. Por tanto, los sujetos que lo han aportado son los que, en última instancia, asumen el riesgo de que se produzcan dichas desviaciones, aunque su responsabilidad esté limitada a la cifra de capital desembolsado; por lo que es lógico que, por dicha inversión de recursos financieros, reciban una remuneración en condiciones competitivas de equilibrio rentabilidad-riesgo, que en las entidades aseguradoras con forma de sociedad anónima se entrega en concepto de dividendo y en las mutualidades y en las sociedades cooperativas de seguros como interés limitado que se satisface a un capital recibido a título de deuda.

Esa naturaleza que la remuneración al capital aportado por los socios-asegurados —y, en su caso, por otras personas que ocupen figu-

⁸ Para ampliar lo que aquí se expone sobre los flujos financieros en las empresas de participación aseguradoras ver MORENO RUIZ, R. *Las empresas de participación...*, obra citada, p. 261-320.

ras próximas, siempre que la remuneración de sus aportaciones de capital consista en un interés limitado— tiene en las sociedades cooperativas de seguros y en las mutualidades es la que justifica que deba ser considerada un gasto de explotación. Por ello, cuando en las primas se incluya un recargo con esta finalidad es más correcto denominarlo recargo para intereses al capital social o al fondo mutual, pues su finalidad no es generar un beneficio o excedente, sino atender a este gasto de explotación.

En cambio, si se cobra a los socios-asegurados un recargo cuyo objeto es constituir reservas patrimoniales —o, de forma equivalente, incrementar el capital social o el fondo mutual—, exclusiva o conjuntamente con el de remunerar las aportaciones al capital social o al fondo mutual, sí se trataría —en la parte correspondiente, en su casode un recargo para beneficio, pues su finalidad no sería hacer frente a un gasto de explotación, sino generar un excedente con aquel destino.

En las empresas de participación aseguradoras estos componentes de la prima total —distinguiendo los dos recargos según su finalidad de remunerar las aportaciones al capital social o al fondo mutual o de constituir fondos patrimoniales— dependen, con carácter general, de la decisión adoptada al respecto por los socios, que, racionalmente, debería basarse en la necesidad de capitales libres que ésta tenga, necesarios para alcanzar un grado de solvencia suficiente, y en el coste de oportunidad que para ellos tiene la inversión de recursos financieros en su empresa.

En lo que se refiere a los excedentes, en realidad hay que distinguir dos tipos, los cuales pueden presentarse simultáneamente o por separado:

- Los ya mencionados, repercutidos en las primas mediante recargos, cuyo destino es constituir reservas patrimoniales o incrementar el capital social o el fondo mutual.
- 2) Los excedentes no repercutidos en las primas —no previstos, por tanto, al determinarlas—, los cuales se pueden destinar, según se decida en Asamblea General, a ser distribuidos entre los socios-asegurados en forma de derrama activa o retorno cooperativo o de reducciones en las primas futuras —o, en el caso de seguros de vida de duración plurianual o de planes de previsión o de pensiones, de incrementos de las prestaciones garantizadas— o retenidos para constituir reservas patrimoniales o incrementar el fondo mutual o el capital social.

Lógicamente, caso de que se produzcan pérdidas, la primera circunstancia a tener en cuenta es que los recargos para constitución de reservas patrimoniales que, en su caso, se hayan incluido en las primas no podrán destinarse a su finalidad; y, además, salvo que la pérdida del ejercicio económico sea absorbida con reservas patrimoniales o con el capital social o el fondo mutual, dará lugar a las correspondientes derramas pasivas a desembolsar por los socios-asegurados.

En lo que respecta a la distribución del resultado, las reglas establecidas por el apartado e) del art. 9.2 de la Ley 30/1995 y el apartado b) del art. 11 de su Reglamento de desarrollo, coinciden, básicamente, con los criterios expuestos, con las siguientes matizaciones:

- Si el resultado económico es positivo, en primer lugar debe destinarse a reintegrar a los socios las aportaciones que hubiesen realizado al fondo mutual o el capital social, o bien a constituir reservas patrimonialesº, pudiendo el resto ser distribuido entre los socios-asegurados.
- Caso de que el resultado económico sea negativo, debe ser absorbido por derramas pasivas —que deben ser satisfechas en el ejercicio siguiente—, por reservas patrimoniales, y, en último término, por el fondo mutual o el capital social.

Estas reglas son aplicables a las mutuas y las sociedades cooperativas de seguros a prima fija y, mientras las normas específicas, autonómicas o estatales, de mutualidades de previsión social no dispongan reglas distintas, también a aquéllas que operen a prima fija.

Además, las sociedades cooperativas a prima fija se someten a las reglas de distribución del resultado que establezca la ley de cooperativas autonómica o estatal —ésta como derecho supletorio en cualquier caso— que les sea aplicable. Los puntos más destacables de dichas reglas, al ponerlas en relación con las contenidas en las normas de ordenación del seguro privado, son los siguientes:

 Si el resultado derivado de la actividad de cobertura de riesgos y de la inversora —resultado técnico o cooperativo¹⁰— es positivo, determinados porcentajes del mismo deben destinarse a

⁹ La norma no da más indicaciones, pero puede suponerse que la intención es que, en su caso, los aumentos en las reservas patrimoniales sean, al menos, hasta que ésta alcancen una cifra igual a la de las aportaciones que los socios-asegurados mantengan en el fondo mutual o capital social.

La necesaria función de inversión de los recursos financieros acumulados en el proceso de seguro —complementaria de la actividad principal de cobertura de riesgo— requiere efectuar operaciones con personas distintas de los socios; pero no por ello cabe considerar que los ingresos derivados de la misma den lugar, en su caso, a resultados extracooperativos, sino que se trataría de resultados cooperativos.

las reservas patrimoniales que tienen carácter obligatorio y, en general, irrepartible, esto es, al fondo de reserva obligatorio y al fondo de educación y promoción (depende de la ley, pero lo más habitual es que, conjuntamente para ambos fondos de reserva, la dotación mínima obligatoria sea del 30 por ciento de los excedentes derivados de la actividad cooperativizada realizada con los socios).

Por tanto, los excedentes deben destinarse, en primer lugar, a incrementar estas reservas, y no, como en las mutualidades, a reembolsar a los socios las aportaciones que hubiesen realizado para constituir el fondo mutual o el capital social.

Cumplido dicho requisito, si en los estatutos sociales, o por acuerdo de la Asamblea General, se prevé la constitución de un fondo de reserva voluntario, se dotará éste con el porcentaje de los excedentes que fijen los propios estatutos o acuerde la Asamblea General y el resto se destinará a:

- a) Remunerar a los sujetos distintos de los socios-asegurados que tengan derecho a participar en los excedentes (como, por ejemplo, los asociados).
- b) Entregar retornos cooperativos a los socios-asegurados, o bien aplicarles reducciones en las primas futuras.
- 2) Caso de que el resultado técnico sea negativo:
 - a) Al fondo de reserva obligatorio se imputará la parte que determinen los estatutos o la Asamblea General, que no puede superar un cierto porcentaje que la mayoría de las leyes fijan en un 50 por ciento.
 - b) Al fondo de reserva voluntario se imputará la parte de las pérdidas que determine la Asamblea General.
 - c) Ŝi, en virtud de los estatutos, los asociados tienen derecho a participar en los excedentes, en la misma proporción participarán en las pérdidas (hasta el límite del capital aportado).
 - d) El resto será absorbido por derramas pasivas y por el capital social.
- 3) El resultado no técnico o extraordinario —por no derivarse de la actividad de cobertura de riesgos o de la inversora complementaria— debe, si es positivo, ser destinado al fondo de reserva obligatorio, o, si es negativo, ser absorbido por dicho fondo (y, si no es suficiente, con las dotaciones de futuros ejercicios económicos).

Por último, en lo que a las mutuas y sociedades cooperativas a prima variable se refiere, así como a las mutualidades de previsión social que operen a prima variable, del propio concepto legal de prima variable se deduce que el resultado técnico del ejercicio —y, por tanto, salvo situaciones excepcionales, también el económico— ha de ser siempre negativo, siendo ése el importe que será absorbido por las correspondientes derramas pasivas y, en última instancia, por el fondo mutual o el capital social. Por tanto, al carecer, con carácter general, de sentido la posibilidad de que el resultado económico sea positivo, tampoco lo tiene la distribución de derramas activas o de retornos cooperativos ni la constitución de reservas patrimoniales o el incremento del fondo mutual o del capital social con excedentes retenidos.

5. PROBLEMAS Y ESTRATEGIAS EN LA COBERTURA DE LAS NECESIDADES DE RECURSOS PATRIMONIALES

Como consecuencia de sus características básicas como formas de empresa, la mutualidad y la sociedad cooperativa de seguros no pueden, en general, captar financiación propia de inversores capitalistas, que estén interesados en colocar su ahorro pero no en participar en la actividad que constituye el objeto de la empresa.

Las fuentes tradicionales de financiación de estas empresas son las aportaciones de los socios al fondo mutual o al capital social y la retención de excedentes, con un peso mayor de esta última.

La primera de dichas fuentes ha permitido la creación de mutualidades y sociedades cooperativas de seguros en épocas en que o bien no se exigían capitales sociales o fondos mutuales mínimos, o bien las cifras mínimas que se exigían no eran elevadas y se podía hacer frente a las mismas con aportaciones de los socios fundadores (que, frecuentemente, han sido otras empresas de participación).

Asimismo, la capitalización de excedentes a lo largo de décadas ha permitido constituir patrimonios que, en muchos casos, han sido suficientes para satisfacer los requisitos de capital o fondo mutual y de margen de solvencia que la legislación de ordenación del seguro privado ha impuesto, así como para poder acceder a mercados más amplios que los locales de implantación original.

Los problemas de escasez de financiación se producen cuando la mutualidad o la sociedad cooperativa de seguros, para hacer frente a una necesidad más o menos inmediata, como un mayor requisito legal de capital o de margen de solvencia o un desembolso elevado para la adquisición de ciertos activos, no pueden recurrir al ahorro de sus

socios —esta posibilidad es poco realista salvo que se trate de empresas— ni tienen reservas patrimoniales suficientes, ni posibilidad de disponer de nuevos excedentes de forma inmediata. En estos casos, al ser insuficientes las fuentes tradicionales de financiación y no poder, con carácter general, recurrir a otras fuentes de financiación externa¹¹, el crecimiento de la empresa de participación aseguradora puede verse frenado e incluso amenazada su supervivencia. Además, las elevadas cifras mínimas de capital social y de fondo mutual que se exigen para poder constituir una sociedad cooperativa de seguros o una mutualidad¹² hacen que sea prácticamente imposible su creación salvo con fondos aportados por otras empresas.

Por otra parte, el interés limitado que se puede abonar a las aportaciones al fondo mutual o al capital social, conforme al citado apartado c) del art. 9.2 de la Ley 30/1995, se prevé sólo para las aportaciones desembolsadas y no para los excedentes acumulados, lo que, junto con la imposibilidad de recuperar, salvo en caso de disolución, dicha parte del fondo mutual o del capital social, constituye una rémora para que los socios decidan la aplicación de beneficios a tal fin.

Además, mientras que las reservas de una sociedad anónima se supone que elevan el precio de mercado de las acciones, en una mutualidad o una sociedad cooperativa no cabe tal efecto al no ser las participaciones en el fondo mutual o el capital social valores mobiliarios transmisibles.

Ante este problema para la captación de financiación externa, la estrategia más utilizada por las mutualidades y las sociedades cooperativas de seguros europeas¹³ es la creación de sociedades anónimas filiales que se especializan en ramos o modalidades de seguros distintos de aquél o aquéllos en los que opera la matriz o en el reaseguro, a través de cuyos capitales sociales se da entrada a inversores externos (o en el de una sociedad anónima intermedia, también filial de la empresa de participación aseguradora, que actúa de sociedad «tenedora» y que se suele denominar «corporación financiera»).

Incluso, la mutualidad o la sociedad cooperativa de seguros matriz pueden llegar a transferir su actividad aseguradora a las filiales, que-

Por otra parte, la posibilidad de que una entidad aseguradora se endeude —en las sociedades cooperativas de seguros y las mutualidades, aparte de las deudas con los socios-asegurados por las aportaciones al capital social o al fondo mutual— es, lógicamente, muy limitada y bajo la autorización y supervisión del organismo de control de la Administración Pública.

Salvo en el caso de las mutualidades de previsión social y las mutuas de seguros a prima variable, para las que la cifra mínima de fondo mutual es mucho menor.

Ver WEIGEL, H. J. El futuro del seguro mutuo. *Mutualité*, n.º 47, 1996, p. 90.

dando meramente como sociedades «tenedoras»; lo que, en la práctica, equivale a una transformación, pues la mutualidad o la sociedad cooperativa de seguros dejan de funcionar como tales.

Otra estrategia posible, aunque mucho menos empleada por las mutualidades y las sociedades cooperativas de seguros europeas, es la emisión de activos financieros negociables en mercados secundarios de valores, remunerados con una participación en el resultado económico y que otorguen derecho de voto (proporcional al capital).

Se trata de una posibilidad que algunos ordenamientos como el holandés permiten tanto para las sociedades cooperativas como para las mutualidades de seguros, limitando el número total de votos que pueden ostentar los socios poseedores de esas participaciones especiales en la Asamblea General de forma que los socios-asegurados mantengan el control de la mutualidad.

En el ordenamiento jurídico español sólo está prevista esta posibilidad en la ley estatal y la ley vasca de sociedades cooperativas¹⁴, que regulan las sociedades cooperativas mixtas, en las que una parte del capital social está dividido en participaciones que tienen la naturaleza de valores mobiliarios transmisibles según la normativa reguladora del mercado de valores, constituyendo, por tanto, verdaderos fondos propios y no deudas. Los poseedores de estas participaciones en el capital social son una categoría de socios que no tienen porqué participar en los procesos de producción y distribución desarrollados por la sociedad cooperativa, sino sólo en su capital. Su derecho al voto se determina, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado, sin que el conjunto de votos que corresponda a esta categoría de socios pueda superar el 49 por ciento del total. La regla que se establece para el reparto del excedente entre las dos clases de socios es que a cada grupo se le asigna, globalmente, una parte del mismo proporcional al porcentaje de votos que tenga dentro del total. Y, a su vez, el excedente asignado al grupo de socios poseedores de las participaciones especiales se distribuye, entre ellos, en función del capital desembolsado por cada uno.

En cualquiera de las dos estrategias expuestas se rompe la identidad socio-asegurado, característica esencial de estas formas de empresa, y se produce su degeneración o desnaturalización por deslizamiento hacia las características básicas de la empresa capitalista convencional, entrañando, por tanto, un alto riesgo de desaparición como tales (al transformarse en sociedades anónimas).

¹⁴ Y en la madrileña, por remisión a la estatal.

En el caso de las empresas de participación que emiten participaciones que son activos financieros negociables, de hecho, surge una forma híbrida entre empresa capitalista convencional y empresa de participación.

Frente a estas estrategias cabe la opción, tal como se dijo más arriba al exponer el contenido del principio cooperativo de participación económica de los socios, de potenciar la participación de los socios-

asegurados en la financiación de la empresa.

En este sentido, puesto que la inversión de recursos financieros en la mutualidad o la sociedad cooperativa de seguros debe ser interesante para los socios, la remuneración, siendo un tipo de interés que se abona a un capital recibido en concepto de deuda y no una participación en el resultado económico, puede, como se ha dicho más arriba, estar indizada en función de algún tipo de interés representativo de las rentabilidades que se pueden obtener en el mercado de capitales o en función de un índice de precios. En este segundo caso, hay que tener en cuenta que cuanto mayor sea el riesgo de inflación, menos atrayente resulta una inversión cuya remuneración esté predeterminada, pues el inversor soporta dicho riesgo; sin embargo, si la remuneración está indizada en función de un índice de precios suficientemente representativo, el riesgo de inflación que afecta a la misma sería compartido por el prestatario —la sociedad cooperativa o la mutualidad y el prestamista el socio y no soportado exclusivamente por éste.

En cualquier caso, ante la dificultad con que para captar aportaciones de capital de sus socios se encuentra una empresa de participación de socios-consumidores que compite en el mercado con empresas capitalistas convencionales, es de especial importancia la formación de un patrimonio con excedentes, fundamentalmente los repercutidos en las primas o cuotas mediante recargos destinados a constituir reservas patrimoniales o a incrementar el capital social o el fondo mutual.

La provisión o cobertura de las necesidades financieras de la mutualidad o la sociedad cooperativa de seguros por solvencia y por crecimiento debe entonces armonizarse y planificarse, esencialmente en función de las posibilidades que proporciona esta fuente de financiación.

Como se ha dicho más arriba, estos recursos financieros son inversiones de los socios al igual que las aportaciones al capital social o al fondo mutual, pero las normas que regulan estas entidades no prevén que puedan ser remunerados. Sin embargo, es evidente que el abono de un interés limitado a dichas inversiones estimularía a los socios a adoptar la decisión de aprobar la inclusión del correspon-

diente recargo en las primas o cuotas, así como la de retener los excedentes no repercutidos en las primas (aparte de las dotaciones a los fondos de reserva y/o al fondo mutual o al capital social que deban realizarse por obligación legal).

Además, por la necesidad de que dicho patrimonio cumpla la función de garantía frente a las obligaciones asumidas por la mutualidad o la sociedad cooperativa de seguros como verdaderos fondos propios, las reservas patrimoniales y la parte del fondo mutual o del capital social constituidas con excedentes deben tener carácter irrepartible salvo en caso de disolución. Reparto que, en dicho caso, debe realizarse entre los socios-asegurados según las reglas que establezcan los estatutos sociales o, en su defecto, la Asamblea General en acuerdo adoptado por mayoría cualificada, exigiéndose, en todo caso, un cierto número de años de permanencia como socio para poder participar en dicho reparto (con lo que se evitan comportamientos oportunistas de los socios).

Como ya se ha expuesto anteriormente, las leyes españolas sobre sociedades cooperativas establecen el carácter irrepartible del fondo de reserva obligatorio incluso en caso de disolución —salvo, parcialmente, la ley andaluza—, por lo que las sociedades cooperativas de seguros se encuentran, al menos en teoría, con este obstáculo para la formación de un patrimonio con excedentes repercutidos en las primas o cuotas mediante recargos (por el desincentivo que supone para los socios). En consecuencia, aquí se propone la aplicación a las sociedades cooperativas de seguros del apartado g) del art. 9.2 de la Ley 30/1995 y el apartado d) del art. 11.1 del Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2.486/1998, de 20 de noviembre, que, como se ha expuesto, establecen que el patrimonio neto es repartible en caso de disolución y permiten que los criterios para el reparto sean regulados por los estatutos sociales.

Asimismo, con objeto de evitar la correspondiente «fuga» de recursos por motivos fiscales, se propone que los excedentes provenientes de recargos incluidos en las primas o cuotas, cuyo destino es constituir reservas patrimoniales o incrementar el capital social o el fondo mutual, estén exentos de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades.

Por otra parte, las mutualidades y las sociedades cooperativas de seguros también pueden adoptar la estrategia de concentración mediante grupos por coordinación o cooperación, en los que un conjunto de empresas acuerdan colaborar renunciando voluntariamente a parte de su autonomía individual para compartir recursos, sin que se produzca una confusión de patrimonios.

Son grupos por coordinación una serie de formas genéricas de concentración, como las alianzas estratégicas, las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico, así como otras formas específicas de las sociedades cooperativas y de las mutualidades: las federaciones de sociedades cooperativas según su actividad y de mutualidades, las sociedades cooperativas de segundo y ulterior grado y las de integración y los grupos cooperativos.

Se trata de formas de concentración que permiten mantener la identidad de estas organizaciones y pueden tener múltiples efectos positivos para hacer frente, entre otros, al problema de la financiación, aunque también entrañan una serie de riesgos (como la con-

centración mediante sociedades anónimas filiales)15.

No obstante, junto con las estrategias mencionadas se pueden combinar otras como la admisión de asociados y de socios colaboradores —personas físicas o jurídicas que no son socios-asegurados, pero que invierten recursos financieros que se integran en el capital social o el fondo mutual bajo el mismo o similar régimen que las aportaciones de aquéllos, recibiendo un número total de votos en la Asamblea General limitado, en conjunto, a un determinado porcentaje del total de votos en la misma— o la emisión de títulos participativos (activos financieros híbridos entre renta fija y renta variable por estar remunerados con una parte fija consistente en un interés limitado y otra variable que depende de los resultados del ejercicio, y que, si así lo establece el acuerdo de emisión de estos títulos, confieren el derecho de asistencia a la Asamblea General, con voz, pero sin voto).

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico español, aunque la legislación de sociedades cooperativas establece estas figuras, las normas que regulan las mutualidades no contienen ninguna previsión a

este respecto.

En cualquier caso, estas políticas también suponen el debilitamiento de las características básicas de estas formas de empresa. Especialmente, en el caso de los títulos participativos¹⁶ se produce la ruptura del principio de distribución del excedente entre los socios en proporción a su participación en la actividad principal de la empresa (y, por tanto, del espíritu que subyace en dicho principio de tratar al

El estudio de ambos efectos, los positivos y los riesgos, desborda los límites de este trabajo. Ver MORENO RUIZ, R. *Las empresas de participación...*, obra citada, p. 354-360.

También en el de los asociados de las sociedades cooperativas de seguros que, en virtud de la posibilidad que permiten algunas leyes autonómicas, remuneren sus aportaciones al capital social con una participación en el resultado económico en lugar de con un interés limitado.

capital como instrumento necesario, pero que no otorga a quien lo aporta la capacidad de participar en el reparto del beneficio). Por tanto, al desarrollarlas se debe procurar que el control de la organización permanezca en poder de sus socios-asegurados, pues con ello, al menos, se reduce el riesgo de que el deslizamiento hacia las características de la empresa capitalista convencional continúe en contra de su voluntad (conduciendo a la transformación en ésta).

BIBLIOGRAFÍA

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Los Principios Cooperativos. Ginebra: Alianza Cooperativa Internacional, 1995.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales), En: *En memoria de María Angeles GIL LUEZAS*. Madrid: Alfa Centauro, 1991, p. 195-216.
- MORENO RUIZ, R. Las empresas de participación que realizan la actividad aseguradora, con especial referencia a la de previsión social. Tesis Doctoral. Alcalá de Henares: Departamento de Ciencias Empresariales de la Universidad de Alcalá, 1999.
- WEIGEL, H.J. El futuro del seguro mutuo. Mutualité, n.º 47, 1996, p. 87-96.

NORMAS CITADAS

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA: Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas. B.O.E. núm. 107, de 5 de mayo.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN: Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón. *B.O.E.* núm. 23, de 27 de enero de 1999.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: Ley 28/1991, de 23 de diciembre, de las Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Autónoma de Cataluña. *B.O.E.* núm. 43, de 19 de febrero de 1992.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. *D. O. G. C.* de 2 de marzo.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA: LEY 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña. *B.O.E.* núm. 311, de 29 de diciembre.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA: Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. *B.O.E.* núm. 128, de 29 de mayo.

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA: Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia. *D.O.G.* núm. 251, de 30 de diciembre.
- COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID: Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. *B.O.C.M.* núm. 87, de 14 de abril.
- COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA: Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra. *B.O.N.* núm. 87, de 19 de julio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO: Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. *B.O.P.V.* núm. 163, de 7 de noviembre.
- ESPAÑA: DECRETO 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. *B.O.P.V.* núm. 64, de 16 de abril.
- PAÍS VASCO: LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco. *B.O.P.V.* de 19 de julio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA: Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. *D.O.G.V.* núm. 3.275, de 30 de junio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA: LEY 7/2000, de 29 de mayo, de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad Valenciana. *B.O.E.* núm.148, de 21 de junio.
- ESPAÑA: Real Decreto 2.615/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social. *B.O.E.* núm.13, de 15 de enero de 1986.
- ESPAÑA: LEY 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. *B.O.E.* núm. 268, de 9 de noviembre.
- ESPAÑA: REAL DECRETO 2.486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. *B.O.E.* núm. 282, de 25 de noviembre.
- ESPAÑA: LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *B.O.E.* núm. 170, de 17 de julio.